



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00026-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Milcidas Marys Miranda Reales y otros...
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00026-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Milcidas Marys Miranda Reales y otros
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el día 28 de enero de 2020, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 14 de enero de 2020. En vista que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

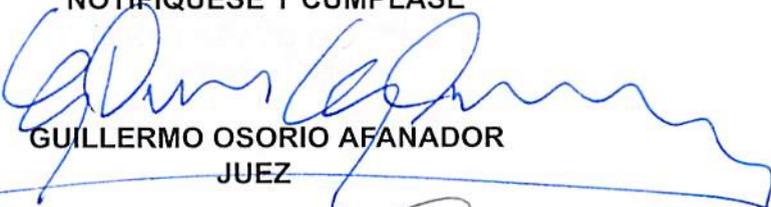
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

2°.- Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 015	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
07-02-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00184-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	JAIRO GARZON REY y otros.
<b>Demandado</b>	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir con auto de obediencia.

**CONSTANCIA**

Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OSAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00184-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JAIRO GARZON REY Y OTRO...
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 22 de octubre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, enviar el expediente al Juzgado, al cual se haya reasignado la competencia del asunto, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.** CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA. JAVIER NBORNACELLY CAMPBELL- JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (MAGISTRADOS) (FDO).

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 22 de octubre de 2019.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 015	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
07-02-2020	
Alberto Oyaga Larlos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00702-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Wilmer de Jesús Estevez Simpson
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 28 de enero de 2020 se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

**CONSTANCIA**

Auto incorpora prueba obrante a folio 134 del expediente principal.

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00702-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Wilmer de Jesus Estevez Simpson
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 015 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas  
07-02-2020  
Alberto Ovaga Laríos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00276-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Hary Elizabeth Ayala Ayala
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.  Litisconsorte vinculado: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 1º de noviembre de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documento aportado como prueba a folio 184 y ss del expediente principal y en cuaderno No. 2.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00276-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Hary Elizabeth Ayala Ayala
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.  Litisconsorte vinculado: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial allegado el 24 de enero del 2020 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

1°.- **Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY ( 07-02-2020 ) A LAS 8:00  
Horas  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00056-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mayerline Boni Fonseca Cantillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 09 de agosto de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documento aportado como prueba a folio 108 y ss del expediente y en cuaderno separado.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00056-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mayerline Boni Fonseca Cantillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico y por la Fiduprevisora S.A.

A través de memorial allegado el 24 de septiembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegó la prueba requerida a la Fiduprevisora.

Con relación a los antecedentes administrativos requeridos al Departamento del Atlántico, si bien no han sido aportados al proceso, la parte demandante allegó certificado de salarios de la señora Mayerline Boni Fonseca Cantillo, el cual también será incorporado como prueba al expediente.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Fiduprevisora S.A. y por la parte demandante, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 015 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
07-02-2020  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTÍCULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00400-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Magaly Francisca Solano Rodríguez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 28 de enero de 2020 se encuentra vencido.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

**CONSTANCIA**

Expediente con 84 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00400-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Magaly Francisca Solano Rodríguez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma manuscrita)*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 015 DE HOY 07-02-2020 A  
LAS 8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00272-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Robinson Alberto Cuestas Vengoechea
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto realizado el 11 de septiembre del 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Pendiente para decidir sobre su admisión.

**CONSTANCIA**

1 cuaderno con 63 folios + 2 copias de traslados

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00272-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Robinson Alberto Cuestas Vengoechea
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **ROBINSON ALBERTO CUESTAS VENGOECHEA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. 201921000295831 Id. 503287 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual la demandada le negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar su asignación de retiro.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1.- **Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor **Robinson Alberto Cuestas Vengoechea**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Director y/o representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar al abogado RICARDO ROJANO HELD, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>05</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		<u>07-02-2020</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00282-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Herrera Barros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente ppal con 32 folios + 3 traslados en CD.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00282-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Carmen Elena Herrera Barros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora Carmen Elena Herrera Barros, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 06 de febrero de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Carmen Elena Herrera Barros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00281-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dalida Fontalvo San Juan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 30 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00281-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Dalida Fontalvo San Juan
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora Dalida Fontalvo San Juan, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 18 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Dalida Fontalvo San Juan, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente la señora Gobernadora del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

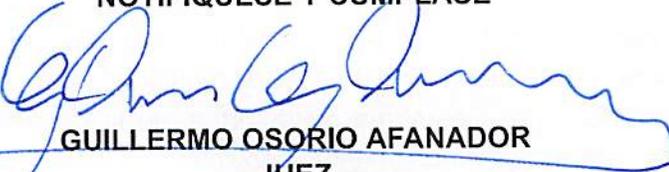
11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>  <b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA</b>  <b>POR ESTADO ELECTRONICO</b>  Nº <u>015</u> DE HOY  _____ A LAS 8:00 A.M.  _____ 07-02-2020  <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>  <b>SECRETARIO</b>  <b>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO</b>  <b>CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL</b>  <b>CPACA</b></p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00273-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nubia del Carmen Gómez Álvarez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 31 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00273-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nubia del Carmen Gómez Álvarez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora Nubia del Carmen Gómez Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 25 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nubia del Carmen Gómez Álvarez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

**5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)**

**6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.**

**7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.**

**8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la carga procesal del demandante asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.**

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.**

**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

**11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>069</u> DE HOY <u>07-02-2020</u> A LAS 8:00 A.M.  ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO  SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00271-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	María del Socorro Morales Maldonado
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 30 folios + 4 traslados en cd.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00271-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Socorro Morales Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora **María del Socorro Morales Maldonado**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto presunto configurado por la no respuesta a la petición elevada el 16 de diciembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Maria del Socorro Morales Maldonado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente a la señora Gobernadora del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

**11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 06/02/2020

<b>Radicado</b>	08001-33-31-003-2008-00222-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Lucia Alejandra Vásquez Soto
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho memorial de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual formula solicitud de cumplimiento de sentencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 124 folios y 1 copia para traslado, y una copia de la demanda sin anexos

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-31-003-2008-00222-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Lucia Alejandra Vásquez Soto
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

### CONSIDERACIONES

En atención al memorial radicado de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual la señora Lucia Alejandra Vásquez Soto y otros, formulan solicitud de cumplimiento de sentencia a fin que se libere mandamiento de pago en contra de la Universidad del Atlántico para obtener el pago de unos intereses moratorios que afirman le debe la institución universitaria, por la tardanza en el cumplimiento de la una sentencia judicial.

En ese sentido, se debe aclarar que la solicitud de cumplimiento de sentencia, y el proceso ejecutivo a continuación son dos figuras diferentes, como quiera que la parte actora solicita que se cumpla la sentencia pero a su vez solicita que se libere mandamiento de pago, este Despacho entiende que nos encontramos frente a la figura de un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

Sobre el particular en fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2018<sup>1</sup>, se recordó por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la posición que ha adoptado esa Corporación en cuanto al cumplimiento de sentencias a la luz de la normativa prevista en el CPACA, al señalar:

“A simple vista estas normas generan una confusión puesto que parece que existen dos procedimientos para lograr la ejecución de las sentencias de condena y las obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, fallo del 5 de abril de 2018; Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00; ACTOR: GUILLERMO MERLANO MEDINA; DEMANDADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA; ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere el mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.

Queda claro entonces que la solicitud que fue radicada en la oficina de servicios de los juzgados administrativos y dirigida específicamente a este Despacho, si bien solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Jurisdicción, también deprecia que se libere el mandamiento de pago, es decir, se debe entender que la parte actora pretende que se ejecute una obligación mediante un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora dirigió directamente la solicitud a este Despacho, y la sentencia que pretende ejecutar fue proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión Laboral, es del caso establecer a quien corresponde tramitar la mencionada solicitud.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Solicitudes de Cumplimiento de Sentencia o procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada **por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).**

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio **correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En reciente sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 15 de octubre de 2019, el Consejo de Estado unificó las reglas de competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> señaló:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de los de las demás normas del CPACA y del CGP en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”

En lo que atañe al cumplimiento de sentencia, el Consejo de Estado señaló en la citada jurisprudencia de unificación que:

“En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencia del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo sección tercera C.P. Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019.

<sup>4</sup> Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “ De lo anterior fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CAPCA, pese a estar dentro del Título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para inicial ejecución. Esperar que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)”

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que el apoderado judicial de la señora Lucía Alejandra Vásquez Soto y otros, formula la solicitud de cumplimiento de sentencia a efectos que se libere mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2019, época de vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), pretendiendo el cumplimiento de una condena impuesta en sentencias proferidas en el procedimiento del derogado Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es menester determinar, como se dijo, quien es competente para resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia.

En ese sentido, comoquiera que el Juzgado Tercero en Descongestión del Circuito de Barranquilla, juzgado de origen y quien profirió la sentencia en primera instancia, desapareció, es del caso revisar el procedimiento que se sigue para estos eventos. Sobre el particular la Sección Segunda del H. Consejo de Estado,<sup>5</sup> en auto dictado por Importancia Jurídica, ha sentado precedente respecto de determinar la competencia en

---

Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de la demanda ejecutiva no la expedición de un mandamiento ejecutivo no la adopción de medidas cautelares por parte del juez en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”

<sup>5</sup> Sección Segunda, Providencia de 25 de julio de 2016, C.P.: William Hernández Gómez,



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demandas ejecutivas como las que ocupa nuestra atención, providencia en la cual se contemplan, entre otros, los siguientes eventos:

"(...)

a) *Puede ocurrir que el despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite. (subrayas por el despacho).*

(...)"

Es de anotar que en providencia del 29 de enero de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup>, reafirma la anterior postura, al unificar su posición en cuanto a la regla de competencia por conexidad en procesos ejecutivos, cuando señala:

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. "

Teniendo en cuenta las premisas planteadas en el auto arriba transcrito, lo que procede es remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, en tanto, el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla desapareció y la sentencia que pretende ejecutar la parte actora o de la cual se solicita su cumplimiento ha sido desatada en segunda instancia mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2014 proferida el por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión Laboral y corregida mediante providencia de fecha 30 de junio de 2015, de lo cual se infiere se encuentra archivada.

Por lo anterior, se ordenará remitir a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para su correspondiente reparto, entre los juzgados administrativos, la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada de

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, auto del 29 de enero de 2020, Radicación:47001-23-33-000-2019-00075-01(63931),Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

fecha 18 de diciembre de 2019 elevada a través de apoderado judicial, por la señora Lucia Alejandra Soto y otros, en la que solicitan el cumplimiento de sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

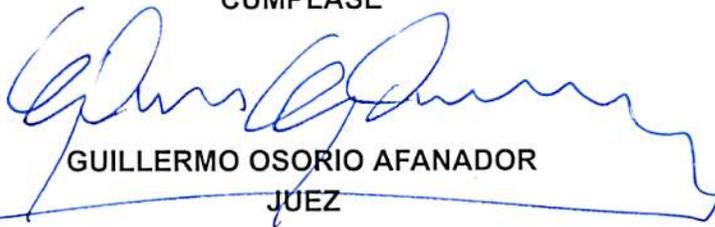
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.- No avocar el conocimiento** de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la señora Lucía Alejandra Vásquez Soto y otros, por las razones expuestas.

**2º.-** Por secretaria, **REMÍTASE** a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para su correspondiente reparto, entre los jueces administrativos, la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 18 de diciembre de 2019 elevada a través de apoderado judicial, por la señora Lucia Alejandra Soto y otros, en la que solicitan el cumplimiento de sentencia de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

**CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 075 DE HOY  
07.01.2020 A LAS 8:00 P.M.  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2.020).

**Exp. No. 08-001-33-33-014-2018-00286-00- ES.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ MOLINARES.**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo ordenado en el artículo 180 del CPACA, se

**DISPONE:**

**Primero:** Fíjese el día Viernes catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 03:15 P.M. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata y regula el artículo 180 del CPACA.

**Segundo:** Adviértase a los sujetos procesales que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la toma de decisiones a las que haya lugar, salvo su aplazamiento por decisión del director de proceso, acorde con el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO  
JUEZ AD HOC**

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación en ESTADO N°. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA